



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE GIRÓN QUINTANA
DEMANDADO: ESTACIÓN DE SERVICIOS DOÑA CLEMENTE S.A.S.
RADICADO: 20001-31-05-003-2020-00035-00.

Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia por factor territorial.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del diez (10) de noviembre de 2020, se rechazó la demanda por falta de competencia territorial por considerar que el domicilio principal de la demandada no es Valledupar, sino la ciudad de Cartagena - Bolívar, lugar del domicilio principal del demandado acorde con lo señalado en la demanda y el Certificado de Cámara de Comercio y no en la carrera 19 No 14 -47 donde labora el señor Jaime Arce García, quién no es la persona jurídica demandada sino su representante legal, persona desde luego distinta a la demandada, amén de que en cámara de comercio como dirección para recibir notificaciones judiciales.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente centra su inconformidad en que la decisión recurrida desconoce las reglas especiales de competencias (factor territorial) para conocer del proceso ejecutivo arbitral previstas en las leyes 1563 de 2012 y 1564 de 2012, porque el inciso final del artículo 306 del Código General del Proceso establece que: *“La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”*.

Por lo que considera que, al realizar una adecuada interpretación de la citada disposición se puede concluir que cuando la norma emplea el vocablo *“jurisdicción competente”*, no solo hace referencia a la jurisdicción sino también al distrito judicial donde queda radicada la competencia territorial del ejecutivo arbitral, por lo que se debe acudir a las normas especiales sobre la materia, contempladas en el artículo 43 de la ley 1563 de 2012 que señala: *“De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o el contencioso administrativo según el caso”*.

Entonces, realizando una interpretación sistemática, el juez llamado a conocer del ejecutivo arbitral es aquel que tenga competencia en la circunscripción territorial en la cual se esté adelantando el trámite arbitral y en este caso fue en la Cámara de Comercio de Valledupar.

Además, que el inciso 1° del artículo 46 de la ley 1563 de 2012 establece, como regla general que: *“para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje”*.

Con lo que no queda duda que, el legislador ha querido asignar la competencia de todos los tramites del proceso arbitral en cabeza del funcionario judicial donde se tramitó inicialmente, pues sería ilógico pensar que, si el proceso arbitral se tramitó y finalizó en un determinado distrito judicial, la definición de aspectos tales como la ejecución del laudo arbitral, deba ser remitido a una ciudad distinta, pues ello reñiría con principios tales como la economía procesal y celeridad.

Asimismo, expone que, de ninguna manera puede ser admisible el argumento del despacho de remitir la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartagena, con fundamento en el domicilio de la demandada, pues, el factor relevante para determinar cuál es el juez llamado a resolver sobre la ejecución del laudo arbitral, es el lugar en el cual se adelantó el trámite arbitral.

Por lo que pide se reponga el auto recurrido y, en su lugar, se libre mandamiento de pago y se decreten las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas en la demanda.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si la competencia territorial en los procesos arbitrales no se ciñe por la regla general del domicilio del demandado consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso; sino a la especial consagrada en el inciso final del artículo 306 ibidem; asignada al juez que conoce del laudo arbitral y con base en ello, reponer el auto de fecha diez (10) de noviembre de 2020.

La providencia será revocada por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Es sabido que el arbitraje ha sido definido como aquel mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley expresamente autoriza.

La ley 1563 de 2012 también denominado estatuto arbitral reglamenta lo concerniente al arbitraje nacional e internacional, y en éste se establece entre otros asuntos lo concerniente a la ejecución de un laudo arbitral, disponiendo el artículo 111 del mismo que: *“1. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada. 2. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia de él. Si el laudo no estuviere redactado en idioma español,*

la autoridad judicial competente podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a este idioma (...)

Por su parte el artículo 116 de la misma norma enseña que: *“Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente”*.

De acuerdo con lo anterior, no queda duda que el estatuto arbitral no señala de manera expresa cual es el juez competente para conocer de la ejecución de un laudo arbitral, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC1677-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al resolver un conflicto de competencia que se suscitó entre los Juzgados Civil Laboral del Circuito de Marinilla - Antioquia y 13 Civil Circuito de Oralidad de Medellín, en el trámite de la demanda ejecutiva promovida por el Edificio Pionono P.H., contra Gloria Marleny González Ramírez, con ocasión del laudo emitido por el Tribunal de Arbitramento de Rionegro de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño dijo que:

“2. El artículo 116 del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (ley 1563 de 2012), consagra las reglas de competencia sobre las controversias que se han de ejecutar ante la autoridad judicial, puntualizando que: «Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente»

3. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 mayo. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). El subrayado es del despacho.

Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

4.- La demandante optó adelantar la ejecución ante el Juez Promiscuo Municipal de Marinilla, a quien podía acudir en virtud del numeral 3° del artículo 28 ibídem por cuanto, estaba ejecutando obligaciones contenidas en un laudo arbitral, entre ellas, la restitución de algunas zonas comunes de la copropiedad ubicadas en esa vecindad.

5. En ese orden de ideas, bajo el entendido de un conflicto de competencia solamente por el factor territorial, la promotora eligió accionar ante el juez de Marinilla, localidad del cumplimiento de la obligación, es elección que conforme el precedente de esta Corte ut supra, debió respetar el funcionario que primero conoció el asunto y no repudiar su conocimiento”.

En este caso, si bien en el laudo arbitral no se indicó el lugar de su cumplimiento de las obligaciones en él contenidas, no es menos cierto, que la demandante prefirió a esta circunscripción territorial por ser el lugar donde se adelantó el trámite arbitral y se celebró el contrato de compraventa de acciones de la Organización Medica Santa Isabel OMESI S.A.S que dio lugar al juicio arbitral en esta ciudad, por lo tanto, se accede a revocar el auto reclamado, en consecuencia se avoca el conocimiento del presente asunto, sin perjuicio de la facultad que le asiste a la parte demandada de controvertir dicha competencia en su oportunidad a través de los mecanismos legales correspondientes y en su lugar se librá mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha diez (10) de noviembre de 2020 que rechazó la demanda por falta de competencia territorial, por las razones expuestas anteriormente, y en consecuencia,

SEGUNDA: AVOCAR el conocimiento del proceso y en consecuencia se ordena: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a cargo de la ESTACIÓN DE SERVICIOS DOÑA CLEMENTE S.A.S. hoy PROMOTORA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S., identificada con el Nit. 80.6012.572-7, representada legalmente por JAIME ARCE GARCÍA y/o quien haga sus veces, y a favor de GUILLERMO ENRIQUE GIRON QUINTANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 77.015.440 de Valledupar, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$46.109.581,82) por concepto de saldo insoluto del contrato de compraventa de acciones, debidamente indexado, conforme a lo ordenado en el laudo de fecha 24 de enero de 2019, proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar.

2.2. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$58.555.203,13), por concepto de Intereses de mora causados a la tasa más alta autorizada, desde el 15 de julio de 2015 hasta el 14 de agosto del 2020, tal como fue ordenado en el laudo del 24 de enero de 2019 proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar.

2.3. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$32.555.637, 00) por concepto de costas derivados del 50% de los gastos de administración y funcionamiento del Tribunal Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar, conforme a lo ordenado en el laudo de fecha 24 de enero de 2019.

2.4. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$4.556.866,77), por concepto de intereses de mora causados

sobre el capital anterior desde el 14 de febrero de 2020, hasta el 14 de agosto de la misma anualidad.

2.5. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$5.625.000, 00) por concepto de agencias derecho reconocidas en el numeral quinto del laudo arbitral de fecha 24 de enero de 2019 y no reclamada en la demanda (\$15,699.718.00), por no corresponder a lo ordenado.

2.6. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$674.488, 00) por concepto de intereses de mora causados sobre el capital anterior desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 14 de agosto de la misma anualidad.

2.7. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M/L (\$4.389.015,00), por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 10 de febrero del 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar Sala Civil Familia Laboral.

2.8. Por la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$614.337,74), por concepto de intereses de mora causados desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 14 de agosto de la misma anualidad.

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho que se causen.

CUARTO: Ordénese a la ESTACIÓN DE SERVICIOS DOÑA CLEMENTE S.A.S. hoy PROMOTORA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S, que pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, atendiéndose que la notificación se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 ibídem.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada ESTACIÓN DE SERVICIOS DOÑA CLEMENTE S.A.S. hoy PROMOTORA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S., identificada con el Nit. 80.6012.572-7, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, COLMENA O BANCO BCSC, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, AV-VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$229.620.194, 19), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. *Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.*

SEXTO: Decretar el embargo del establecimientos de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS DOÑA CLEMENTE S.A.S. hoy PROMOTORA INTEGRAL

COLOMBIANA S.A.S., identificada con el Nit. 80.6012.572-7, la cual se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena – Bolívar, con la matrícula mercantil No.09-174682-12 del 23 de octubre de 2002. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio respectiva para la inscripción de la medida.

SÉPTIMO: Decretar el secuestro de los bienes muebles tales como aires acondicionados, televisores, fax, computadores, abanicos, equipo de sonido, cuadros, caja registradora, títulos valores existentes en cajas y demás bienes embargables, de propiedad de la demandada ESTACIÓN DE SERVICIOS DOÑA CLEMENTE S.A.S. hoy PROMOTORA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S., identificada con el Nit. 80.6012.572-7, que se encuentren ubicados en la Carrera 06 No. 6-10 Edificio Mar de Leva piso 12 Barrio Castilla Grande de la ciudad de Cartagena - Bolívar, exceptuándose como lo menciona el numeral 10° del canon 594 del C.G.P. *“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual (...).”*

OCTAVO: Reconocer personería conforme al mandato que le ha sido conferido a la Dra. AMPARO DEL ROSARIO TÁMARA, identificada con la cédula de ciudadanía No 64.543.678 y T.P. No 31.743 del C.SJ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6f78c3e76059e048f5f8e53b43c6118d9c55ac05b9a036c1203dcb0ba973bc**
Documento generado en 11/02/2021 03:17:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>